



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2021-00274-00

Valledupar, Cesar, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de fijación de la Cuota Alimentaria promovida por los menores ISABELL SOFIA y EMMANUEL BERDUGO PACHECO, por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F., representados por la señora AYLEN JULIETH PACHECO RANGEL y en contra del señor HERLAN MOISES BERDUGO ANAYA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor HERLAN MOISES BERDUGO ANAYA, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor HERLAN MOISES BERDUGO ANAYA, con ocasión de sus servicios en esa entidad.

SEXTO: Téngase al Defensor de Familia y a la demandante como parte en este proceso.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55382adcbae01802ee47da78c0c5995883a1561c19db786291720ed3c1dc751

Documento generado en 27/09/2021 04:49:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**